

Ord 2020-416

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, con solicitud de la curado ad litem de lo herederos indeterminados.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se aclare el auto del 21 de abril de 2022, en el sentido de indicar si las personas determinadas que en auto recurrido fueron señaladas como sucesoras procesales del demandante Rosendo Linares, actúan en nombre propio o a favor de la masa sucesoral, esto por cuanto, indica que no se observa en el expediente acreditada la apertura de juicio de sucesión que les de la calidad de herederos en una eventual condena.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 60 del C.P.C. el cual dispone:

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De la interpretación que a esta figura procesal se le ha otorgado, estima prudente el Despacho señalar la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia T -553 de 2012 bajo la ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que para lo que interesa indico:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

De acuerdo con lo señalado, se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, y tal como lo indica el artículo mencionado, la sentencias producirán efectos respecto de quienes concurren como de quienes no lo hagan, sin que esta figura procesal constituya una intervención de terceros.

Por lo expresado, dado que en el presente asunto no existe discusión frente a: 1) la muerte del demandante, señor Rosendo Linares lo cual se constata con el registro de defunción y, 2) la calidad de herederos del mismo de los señores Dagoberto Linares Alape, Héctor Fabio Linares Alape, Jesús David Linares Alape y María Helena Linares Alape, quienes por ello exhibieron los respectivos registros civiles de nacimiento, en los que se

constata que el demandante era su progenitor, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales y demuestren su calidad; es por lo que se tiene a dichas personas, atendiendo su calidad de herederos, como verdaderos “sucesores procesales” del demandante fallecido frente a las pretensiones aquí solicitadas, es decir, no se modifica la relación jurídico material; por lo que todos y cada uno de ellos queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, tal como se indicó en el proceso ordinario laboral en donde se pretende la declaración de contrato de trabajo, ello atendiendo que “este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.”¹

De otro lado, el Despacho dispone reprogramar la fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la SS; la cual tendrá lugar el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p.m)

Notifíquese y cúmplase.

La Juez



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 173**

Secretaría
Cilia Yaneth Alba Agudelo

¹ Si se quiere pueden consultarse las sentencias T- 553 de 2012, de la H. C. Constitucional y la STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.